REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionantes : **DAVID ALEJANDRO REINA LUGO.**

Accionado **: POLICÍA NACIONAL.**

Radicación No. : **11001334204720220026400.**

Asunto : **Administración justicia, debido proceso y defensa.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- A N T E C E D E N T E S

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **DAVID ALEJANDRO REINA LUGO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.430.915, quién actúa a través de apoderado judicial contra la **POLICÍA NACIONAL** por la presunta vulneración a al acceso a la administración justicia, debido proceso y defensa.

La cual se fundamenta en los siguientes:

1.1. HECHOS

1. La Policía Nacional inició investigación disciplinaria contra el actor bajo el radicado COPE2-2018-31.

2. Se precisa por el extremo accionante que el día 2 de septiembre de 2019 se expidió el auto de citación audiencia disciplinaria, por medio de la cual se inició una investigación administrativa.

3. Que el día 8 de noviembre de 2019, la oficina de control disciplinario de la entidad accionada envió comunicación escrita con el fin de citar al señor David Alejandro Reina Lugo para notificarlo del proceso disciplinario COPE2-2019-31, no obstante, al acercarse al área encargada al señor Reina Lugo le fue informado que no era sujeto disciplinable.

4. El 22 de noviembre de 2019, la oficina de control disciplinario de la POLICÍA NACIONAL, notificó al accionante a través de edicto citándolo a audiencia dentro del proceso disciplinario.

5. El 6 de diciembre de 2019 se llevó a cabo audiencia, sin notificación personal del actor omitiéndose dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 91 inciso 2 y 107 de la Ley 734 de 2002, sancionando disciplinariamente al demandante.

6. No existe constancia alguna del 12 de noviembre de 2019 en la que se indique dentro del expediente que el actor no se hizo presente a la diligencia anterior.

7. Mediante edicto del 22 de noviembre de 2019 se notificó actuación correspondiente al proceso SIJUR-No. COPE2- 2019-31, proceso diferente al notificado a través de oficio 053 de fecha 08 de noviembre de 2019, SIJUR-No. COPE2-2018-31.

8. El 6 de diciembre de 2019, se inició audiencia pública, sin declaración de persona ausente sobre el señor Reina Lugo, o nombramiento de un abogado de oficio.

9. El día 29 de marzo de 2022 se radicó un escrito de nulidad por indebida notificación por medio de la cual fue destituido e inhabilitado por 10 años el señor David Lugo mediante el proceso disciplinario No. COPE2-2018-31, cuando al disciplinado se le comunicó la investigación disciplinaria distinta No. COPE2-2019-31 momento en los cuales se encontraba retirado de la Policía Nacional.

10. El 3 de junio de 2022, se negó la solicitud de nulidad presentada por jefe de la oficina de control interno de la entidad accionada.

11. El actor aduce que una vez notificado el fallo disciplinario de destitución e inhabilidad de 10 años, no se presentó recurso de apelación por parte del abogado Orlando Enrique Martín González en calidad de defensor de oficio de quién no registra reconocimiento de personería, incumpliendo sus deberes legales de defensa judicial e impidiendo el acceso al control jurisdiccional al actor.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte actora sostiene que con el actuar del Jefe de la Oficina de Control Interno de la Policía Nacional, se ha vulnerado su derecho fundamental debido proceso y defensa.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio de la demanda del 26 de julio de 2022[1], se notificó su iniciación a la **POLICÍA NACIONAL,** para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

[1] Ver expediente digital "07AutoAdmite"

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante correo electrónico del 27 de julio de 2022 el Jefe Oficina Control Disciplinario Interno Instrucción 38[2], informa que la norma aplicable para el momento de los hechos analizados en la presente controversia es la ley 1015 de 2006.

Con relación al retiro del accionante, este fue retirado de servicio activo bajo la facultad discrecional del mando institucional acto administrativo Resolución número 253 de fecha 17 de junio de 2019 a partir del 19 de junio de 2019, el cual no es objeto de debate y goza de presunción de legalidad.

Respecto a la situación disciplinada, se tiene que los señores DAVID ALEJANDRO REINA LUGO y CARLOS DANIEL VELANDIA CULMA adscritos al CAI Diana Turbay el día 3 de febrero de 2018 realizaban tercer turno de vigilancia desde las 14:00 hasta las 22:00 horas, en la motocicleta Suzuki DR-650 de placa AWU-45D con sigla No. 17-6002, asignada para el servicio de acuerdo a la minuta de vigilancia del CAI Diana Turbay, reporte SINFO y la cual tenía asignada de manera provisional el Patrullero DAVID REINA LUGO.

Bajo el informe rendido en atención a un tanqueo irregular de motocicletas policiales en la estación de servicio Terpel Garro llantas ubicada en la avenida primera No. 24-08, se realizó una verificación de la grabaciones de cámaras de seguridad CCTV de esa estación, donde se observa en el video que de acuerdo con los reportes electrónicos entregados por la administración de la estación de servicio en cuanto a la hora, isla y manguera, la trazabilidad realizada por el grupo del Modelo Nacional de Vigilancia comunitaria por cuadrantes MEBOG, y los registros de minuta y servicio, los policiales antes mencionados siendo las 14:38 horas aproximadamente, llegaron a la estación de servicio Terpel carro llantas y de manera calculada premeditadamente e irregular usaron el sistema de control CHIP-IBUTON de suministro de combustible para uso totalmente diferente e INCUMPLIENDO LAS ORDENES institucionales al taquear este combustible en un recipiente particular como es un galón dentro de una maleta la cual cargaba uno de estos policiales de la motocicleta Suzuki DR-650 de placa AWU45D.

---

[2] Ver expediente digital "*10RespuestaControlDisciplinario*","*12RespuestaIIControlDisciplinario*" y "14RespuestaIIIControlDisciplinario".

A partir de la situación anterior, se ordenó realizar auto citación y formulación de cargos mediante el radicado SIJUR COPE2-2018-31, donde se endilgó el cargo disciplinario de acuerdo a la Ley vigente para la comisión de los hechos, conforme lo enuncia el Artículo 57 de la Ley 1474 del 12 de Julio de 2011 *"Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública"*, que modificó el artículo 175 de la Ley 734 del 5 de Febrero de 2002 "Código Disciplinario Único".

Siguiendo con el procedimiento estipulado en el capítulo II y artículos 183 y 184 de la ley 734 de 2002, se formularon cargos por la autoridad policial mediante auto citando audiencia a los implicados, así:

(...)

"Normas presuntamente violadas

Ley: *1015 de 2006 "Régimen Disciplinario para la Policía Nacional"*
Título: ***VI De las Faltas y las sanciones Disciplinarias***
Capitulo: ***I Clasificación y Descripción de las Faltas***
Artículo: *34.- Faltas Gravísimas*
Numeral: *14- **Apropiarse**, ocultar, desaparecer o destruir **bienes**, elementos, documentos o pertenencias **de la Institución**, de los superiores, subalternos, compañeros o particulares, **con intención de** causar daño u **obtener beneficio propio** o de un tercero.*

Aclarándole al disciplinado que esta conducta se encuadra jurídicamente en el cargo que se endilga concretamente:

El día 8 de noviembre de 2019, se envió citación S-2019-053-INSDE MEBOG al señor Reina Lugo, con el fin de garantizar su derecho a la contradicción y defensa a la última dirección de residencia **carrera 5M # 48J-44 sur,** registrada previo a su retiro abonados telefónicos 3118877719 y 7722533, recibida por el progenitor del accionante señor VÍCTOR MANUEL REINA ÁLVAREZ el día 8 de noviembre de 2019 a las 14:56 horas, citación efectuada por el señor Patrullero YESID ALBERTO TUNJUELO PEÑA, indicándose que se contaba con el término de 5 días para presentarse ante la POLICÍA NACIONAL, a efectos de realizar la notificación respectiva.

Vencido el término otorgado por la ley, el actor no se hizo presente, por tanto, se procedió a notificar mediante edicto fijado a partir el viernes 22 de noviembre de 2019, con desfijación a partir del miércoles 27 de noviembre de 2019.

Sin comparecencia de los investigados la Policía Nacional nombró al señor ORLANDO ENRIQUE MARTÍN GONZÁLEZ, para ejercer la defensa técnica de los

vinculados, hasta la resolución de fallo sancionatorio del día 29 de diciembre de 2019.

Afirma la entidad accionada que no existe prueba que permita evidenciar que el actor se hizo presente con anterioridad al 10 de junio de 2020, conociendo del proceso mediante la interposición de acción de tutela 11001-33-43-065-2020-00109-00, tramitada por el Juzgado 65 Administrativo del Circuito remitiéndose copia completa del expediente administrativo disciplinario COPE2-2018-31 el 11 de junio de 2020 al correo del tutelante. No se reconoce la existencia de ningún otro tipo de actuación disciplinaria radicada bajo el número SIJUR-No. COPE2-2019-31.

El día 5 de junio de 2020 el actor fue notificado personalmente de la Resolución 1507 del 5 de junio de 2020 "*Por la cual se ordena el correctivo disciplinario consistente en destitución e inhabilidad general por el termino de 10 años".*

Se manifiesta por la entidad que el día 3 de junio de 2022, se presentó informe dentro de la acción de tutela 2022-00131 tramitada por el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento mediante comunicación oficial GS-2022-272048-MEBOG, y GS-2022- 272174-MEBOG, con fallo de tutela del 17 de junio de 2022.

En virtud a las causales de improcedencia de la acción de tutela artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, se afirma que no existe prueba alguna que permita establecer la configuración de un perjuicio irremediable, sin cumplimiento del requisito de inmediatez, contando con otros mecanismos de defensa como la revocatoria directa contemplada en la ley 1952 del año 2019 (código General disciplinario), modificada por la ley 2094 del año 2021, exactamente a lo contemplado en los artículos 141 y siguientes.

Adicionalmente, se pone en conocimiento que el día 25 de noviembre de 2020 a través de radicado 11001334204920200033500, se instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, declarándose falta de requisito de procedibilidad o agotamiento de la reclamación administrativa mediante audiencia inicial del 14 de octubre de 2021. Situación imputable al administrado al no haberse comunicado con su defensor de oficio.

Se reitera que el proceso disciplinario con radicado COPE2-2018-31 fue adelantado con las formalidades legales, garantizando el derecho de defensa contradicción publicidad y presunción de inocencia.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la **POLICÍA NACIONAL-oficina de control interno disciplinario-** ha vulnerado los derechos fundamentales de acceso a la administración justicia, debido proceso, derecho de defensa y contradicción del señor David Alejandro Reina Lugo, al notificar de forma irregular la actuación administrativa dentro proceso disciplinario verbal COPE2-2018-31 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 y 58 de la ley 1474 de 2011 en concordancia con el artículo 177 de la ley 734 de 2002.

4.2. Generalidades de la acción de tutela:

La acción de tutela es una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo, cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación.

De esta manera el art. 86 de la CP lo consagró en los siguientes términos:

> *(…)*
>
> ***ARTICULO 86.*** *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*
> *La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

> *Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*
> *En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*
> *La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.*

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto.

4.3.1 Procedencia de la Acción de Tutela.

El Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela es procedente contra toda acción u omisión de autoridades públicas o particulares que haya violado, viole o amenace violar los derechos fundamentales, y que no lo es, en los casos en que existan otros medios de defensa judicial, salvo que se requiera como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, la H. Corte Constitucional[3] ha considerado, que por regla general la acción de tutela no procede como mecanismo principal contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues dicha competencia se encuentra radicada en los operadores jurisdiccionales, no obstante, ha sido considerada procedente de manera excepcional, cuando el demandante logre probar la existencia de un perjuicio irremediable para obtener el amparo constitucional.

En sentencia T-446 de 2015, la H. Corte Constitucional señaló que perjuicio irremediable es el "*grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables*".

En la misma sentencia, la Corporación señaló las características para que se configure el perjuicio irremediable, véase:

(…)

> *En igual sentido, esta Corporación ha fijado las características que comporta el perjuicio irremediable. Así en sentencia T-1316 de 2001 se dijo: "En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

Así las cosas, y según se señala desde la sentencia C-531 de 1993[4] como la reiterada jurisprudencia constitucional, la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

4.3.2 Principio de inmediatez en la acción de tutela.

De conformidad con la SU-184 de 2019 La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la *inmediatez* es una exigencia jurisprudencial que reclama la

[3] Sentencia T-514 de 2003

[4] Por la cual se resolvió declarar INEXEQUIBLE el inciso 2 del numeral primero del artículo 6 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

verificación de una correlación *temporal* entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales, que puede explicarse de la siguiente forma: **es improcedente la acción de tutela contra actuaciones judiciales cuando el paso del tiempo es tan significativo, que es irrazonable y desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial por vía de la acción de tutela.**

El órgano de cierre de derechos fundamentales, estima que la inmediatez se trata de una exigencia de acuerdo con la cual la acción debe ser instaurada oportunamente, en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. La vocación de tutela es la de servir como instrumento para reclamar ante los jueces **LA PROTECCIÓN INMEDIATA** de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de una autoridad pública. Para que ello sea viable, es imperativo que las personas hagan uso de la acción con la misma presteza con la que la jurisdicción constitucional debe atenderla. Tratándose de acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte ha establecido que el análisis sobre la inmediatez debe ser más estricto, dado que se trata de cuestionar en fallo que ya ha puesto fin a un conflicto, presumiblemente de acuerdo con la Constitución y la ley.

Así las cosas, es necesario promover la acción de tutela contra providencias **judiciales tan pronto se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, o en un plazo prudencial**, porque de lo contrario la necesidad de la protección constitucional por vía de tutela queda en entredicho, ya que no se entiende por qué si la amenaza o violación del derecho era tan perentoria, no se acudió al mecanismo constitucional con anterioridad.

A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional, en aras de determinar que no existe una tardanza injustificada o irrazonable al momento de acudir a la acción de tutela, ha evaluado dicho periodo a partir de las siguientes reglas:

i. que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes;
ii. que la inactividad justificada no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;
iii. que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado y;

iv. que el fundamento de la acción de tutela surja después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma, en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición[5].

4.3.3 Debido proceso administrativo.

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6° Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la "*omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones*", en concordancia con el ejecutar Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejercer únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual "las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos."[6]

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de

[5] Ver T-491 de 2009 y T-189 de 2009.
[6] Sentencia C-980 de 2010.

las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.[7]

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.
b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.
c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.
d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.
e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.
f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.[8]

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en "*toda clase de actuaciones judiciales y administrativas";* así como en el artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un *principio* fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

> *"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está*

[7] Ibídem.
[8] Sentencia C-980 de 2010.

> *previamente determinado de manera constitucional y legal"*[9]*. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"*[10]*.*

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada, son las siguientes:

(…)

> *(i) ser oído durante toda la actuación,(ii)* ***a la notificación oportuna y de conformidad con la ley,*** *(iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.*

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, ***pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador***.[11]

[9] Sentencia T-796 de 2006.
[10] Ibídem.
[11] C-034 de 2014.

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, debido a ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

4.3.4 Procedencia de la acción de tutela para debatir actos administrativos.

En reiterada jurisprudencia se ha establecido la improcedencia de la tutela contra actos administrativos de contenido particular y concreto, pues para controvertir estos actos se tiene el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho,

Dicha accion se ejerce ante la jurisdicción contencioso administrativa gracias a la cual el interesado puede solicitar la suspensión provisional del acto que infringe la vulneración a los derechos cuya protección se invoca.

Así mismo se ha señalado vía jurisprudencial que sólo de manera excepcional procede la tutela para controvertir actos administrativos de contenido particular, *"cuando éstos vulneran derechos fundamentales y existe la posibilidad de ocurrencia de un perjuicio irremediable, de tal manera que se haga necesaria la protección urgente de los mismos*[12]"

Sin embargo, el Consejo de Estado también ha indicado que la tutela procede de manera excepcional en estos casos, cuando se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz a los derechos amenazados o vulnerados.

4.3.5 El debido proceso administrativo. Importancia de la notificación de los actos administrativos de carácter particular.

En consonancia con la garantía consagrada en el artículo 29 constitucional las actuaciones que ejerce la administración con las personas deben observar etapas procesales que cumplan con las mínimas condiciones de contradicción, defensa y respeto por la dignidad humana del individuo[13].

[12] Ver Sentencia de Tutela Consejo de Estado, resuelve recurso de impugnación dentro de acción de tutela, Radicación número: 25000-23-42-000-2014-02669-01, de ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014).

[13] Ver Sentencia de Tutela Corte Constitucional T-229 de 2019.

Es así como todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como *(i) la formación, comunicación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa*.

Del derecho al debido proceso administrativo se derivan consecuencias relevantes para los asociados como *(i) conocer las actuaciones de la administración (lo que se materializa en la garantía de publicidad de los actos administrativos); (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos; y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio*[14].

En este contexto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, **es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo**.

La notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber:

(i) *asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y contradicción; y, finalmente, (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de los medios de control procedentes*.

El artículo 66 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) establece el deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular, en los siguientes términos:

(…)

[14] Ver sentencia demanda de inconstitucional Corte Constitucional C-146 de 2015.

Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

[…]

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos. (negrilla fuera de texto).

***Artículo 68**. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*

***Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días**.(negrilla fuera de texto).*

***Artículo 69.** Notificación por aviso. **Si no pudiere hacerse la notificación personal** al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

***Cuando se desconozca la información sobre el destinatario**, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal". (negrilla fuera del texto).

Entonces, conforme a las disposiciones citadas, un acto administrativo de carácter particular debe notificarse en forma personal o**, en caso de que no pudiere hacerse al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, por aviso.** Lo anterior, para poderle permitir al administrado conocer la respectiva actuación de la administración y frente a ella ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo tanto, las decisiones administrativas no producen efecto legal alguno, es decir, carecen de fuerza vinculante, hasta tanto se encuentren debidamente notificadas.

En cuanto a **la procedencia de la acción de tutela para garantizar el debido proceso y notificación personal en procesos disciplinarios** la sentencia de la Corte Constitucional T-429 de 2014 analizó el caso de un funcionario público investigado dentro de un proceso disciplinario que no fue notificado personalmente en oportunidad por el órgano competente, del tal forma, si bien no hizo uso en la acción controvertida de los mecanismos ordinarios de defensa propuestos por el legislador, dichos mecanismos carecerían de efectividad jurídica por cuanto ya existe fallo definitivo, así:

(…)

> *Conforme a lo probado en el expediente, la Sala encuentra justificado el reclamo del actor, en primer lugar por cuanto el error acaecido en este c**aso pudo tener efecto determinante en el resultado del proceso disciplinario seguido en su contra**. Ello por cuanto, esclarecida la razón de su no comparecencia, resulta viable considerar que en caso de haber tenido conocimiento al respecto, habría actuado, como de hecho lo hizo en todos los demás trámites disciplinarios de los que también fue objeto, con la posibilidad de que, en caso de haber sido así, hubiera obtenido un resultado diverso al que en el caso controvertido se presentó.*

(…)

> *lo cierto es que el actor nunca tuvo conocimiento de ello ni pudo ejercer una defensa efectiva, lo que equivaldría a considerar que dejaron de cumplirse varias diligencias que, según lo explicado en el punto anterior, resultan esenciales para que pueda entenderse resguardado el debido proceso del actor, entre ellas la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario, la presentación y traslado de los cargos formulados y de las pruebas aducidas, o la oportunidad de controvertir unos y otras. Así, encuentra la Sala que el error existente en cuanto a su dirección de comunicación tuvo un efecto trascendente en el desarrollo de este trámite, que sin duda afectó el debido proceso y el derecho de defensa, que según el actor estima, le fueron conculcados.*

4.4. Material Probatorio:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes[15]:

- Oficio del 12 de febrero de 2018, del Comandante Décima Octava Estación de Policía Rafael Uribe Uribe al Comandante de Seguridad Ciudadana N° 2, informa los hechos ocurridos el 3 de febrero de 2018 en la EDS GARROLLANTAS por el actor y el señor PT VELANDIA CULMA CARLOS integrantes de la patrulla cuadrantes 28 del CAI DIANA TURBAY[16].

- Oficio suscrito por el Jefe Administrativo Policía Metropolitana de Bogotá del día 28 de marzo de 2018, por medio del cual, se informa sobre los hechos ocurridos el 3 de febrero de 2018, adjuntando copia del oficio tramitado por el jefe de movilidad MEBOG, video extraído del CCTV de la estación de servicio Terpel Garrollantas[17].

- Acta COC2-ESTPO-18.2.21 del 20 de septiembre de 2017 de la Estación de Policía Rafael Uribe Uribe por medio de la cual se hace entrega provisional del vehículo tipo motocicleta marca SUZUKI línea DR650, de placas AU45D, de siglas 17-6002, de propiedad de la Secretaría Distrital de Seguridad al señor PT David Alejandro Reina Lugo[18].

- Oficio del 6 de febrero de 2018, N° S-2017-036594/GRULO-GUMOV-29.25 suscrito por el responsable de Movilidad de la Policía Metropolitana de Bogotá por medio del cual se solicita al Gerente de la Estación de Servicio Garrollantas copia del video del 3 de febrero de 2018 entre las 14:30 y 15:00 horas[19].

- Correo del 7 de octubre de 2019 MEBOG CODIN2-S6, suscrito por el Comandante Décimo Octava Estación de Policía Rafael Uribe Uribe "Asunto: INFORMANDO NOVEDAD, solicitud presentación de un personal el

[15] Ver expediente digital "13AnexoRespuestaIlContorlDisciplinario" y "11AnexosRespuestaControlDisciplinario"
[16] Ver hoja Hoja 3 del PDF.
[17] Ver hoja 25-27 del PDF.
[18] Ver hoja 35-37 del PDF.
[19] Ver hoja 41 del PDF.

7 de octubre de 2019" en el que se hace constar que el actor fue retirado de la institución[20].

- Oficio electrónico del 17 de octubre de 2019 suscrito por el Funcionario Oficina de Control Interno Disciplinario COSEC 2, a través del cual se solicita últimos datos personales registrados en la base de datos del señor patrullero retirado David Alejandro Reina Lugo, dirección de residencia, copia extracto de hoja de vida, copia de manual de funciones, teléfono celular y teléfono fijo[21].

- Correos electrónico del 17 y 19 de octubre de 2019, suscritos por el patrullero Gustavo Rojas, responsable de las Notificaciones de Retiro y el Jefe Grupo de Talento Humano, de la Policía Metropolitana de Bogotá, a través del cual se remiten los datos aportados por el señor Reina Lugo al momento de su retiro, el 19 de junio de 2019 de conformidad con el Decreto 1791 de 2000 artículos 55 numeral 6 y 62. Con anotación de dirección para notificaciones carrera 5 M N° 48 J 44 Sur barrio Marruecos, correo para notificaciones aalejandro146@gmail.com[22], teléfonos 7722533 y 3118877719.

- Extracto de hoja de vida del actor expedida del 28 de octubre de 2019[23].

- Auto Citación a Audiencia del 2 de septiembre de 2019 SIJUR N° COPE2-2018-31 suscrito por el Jefe Oficina de Control Interno Disciplinario Interno COSEC2, por medio del cual se procede a citar a audiencia y formular cargos según lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 1474 de 12 de julio de 2011, a los señores Reina Lugo y Velandia Culma. Con anotación de la residencia del actor en la carrera 5 M N° 48 J 44 y celular 311887719. En su numeral tercero ordena notificar personalmente lo actuación[24].

- Oficio S-2019-053/INSDE MEBOG-ASUIN COSEC2-29.27 del 8 de noviembre de 2019 suscrito por el Jefe Oficina Control Disciplinario Interno Víctor Hugo Marín Vélez, "Asunto: Citación y notificación proceso disciplinario COPE2-2019-31" dirigido a la dirección Carrera 5 M N° 48J-44 Sur- Barrio Marruecos teléfono 3118877719-7722533, en el que se informa que debe acercarse a la Oficina de Control Disciplinario Interno COSEC2 de la Policía Nacional

[20] Ver hoja 73-75 del PDF.
[21] Ver hoja 78-79 del PDF.
[22] Ver hoja 83-99 del PDF.
[23] Ver hoja 99-101 del PDF.
[24] Ver hoja 109-159 del PDF.

ubicada en la Avenida 1° de mayo # 1-90 Este, cuarto piso, estación de Policía de San Cristóbal, con el fin de adelantar diligencias de notificación personal, comunicación recibida por el señor Víctor Manuel Reina Álvarez CC: 79391255, celular 3196265446 en calidad de papá el 8 de noviembre de 2019[25].

- Edicto SIJUR N° COPE2-2018-31 del 22 de noviembre de 2019 a través del cual se procede a notificar personalmente al señor Reina Lugo del auto de citación de audiencia y formulación de cargos bajo el radicado SIJUR N° COPE2-2018-31[26], con constancia de desfijación del 27 de noviembre de 2019.

- Acta de audiencia pública disciplinaria dentro del proceso COPE2-2018-31, del 6 de diciembre de 2019, en la que se adelanta versión libre del señor Velandia Culma, etapa de descargos y se corre traslado por tres días para alegar de conclusión[27].

- Acta de continuación de audiencia pública disciplinaria llevada a cabo el 12 de diciembre de 2019, que fijó fecha de lectura de fallo para el 29 de diciembre de 2019[28].

- Fallo de primera instancia del 29 de diciembre de 2019 dentro del proceso disciplinario SIJUR N° COPE2-2018-31[29], imponiéndose sanción de destitución e inhabilidad general por un término de (10) años para ejercer cargos públicos, de conformidad con la ley 1015 de 2006 artículo 34 numeral 14 y artículo 35 numeral 15.

- Constancia de ejecutoria expedida por el Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno de la PONAL el 29 de diciembre de 2019, dando cumplimiento al artículo 119 de la ley 734 de 2002[30].

- Auto aclaratorio del 4 de marzo de 2020, mediante la cual se corrige un error mecanográfico en fallo de primera instancia de 29 de diciembre de 2019[31].

[25] Ver hoja 161 del PDF.
[26] Ver hoja 163 del PDF.
[27] Ver hoja 169-173 del PDF.
[28] Ver hoja 175-177 del PDF.
[29] Ver hoja 179-199 del PDF.
[30] Ver hoja 201 del PDF.
[31] Ver hoja 207 del PDF.

- Constancia notificación y comunicación de auto aclaratorio del 4 de marzo de 2020, SIJUR COPE2-2018-31[32].

- Formato de Registro de sanciones disciplinarias de la Procuraduría General de la Nación a nombre del señor Reina Lugo[33].

- Auto del 10 de junio de 2020, por medio del cual el Juzgado 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá ordeno admitir y notificar la tutela bajo el radicado 11001334306520200010900 demandante David Alejandro Reina Lugo, accionado Ministerio de Defensa-Policía Nacional[34].

- Dosier tutelar a través del cual se solicitó el amparo del derecho fundamental de petición[35].

- Derecho de petición por medio del cual el señor Reina Lugo solicitó copia completa del expediente ante la oficina control disciplinario COSEC 2 MEBOG[36].

- Constancia de entrega documental guía N° 9105818927 del 16 de marzo de 2020[37], destinatario David Alejando Reina Lugo, dirección carrera 50 n 132-30 apto 201.

- Correo electrónico del 11 de junio de 2020, dirigido por el Jefe Oficina Control Interno Disciplinario COSEC2-2018-31 al correo del actor aaljandro146@gmail.com[38].

- Oficio 11 de junio de 2020 suscrito por el Jefe de Oficina de Asuntos Internos COSEC, mediante el cual se hace constar la remisión de la documental anterior[39].

- Constancia entrega proceso disciplinario SIJUR COPER2-2018-31 del 13 de junio de 2020[40].

---

[32] Ver hoja 209 del PDF.
[33] Ver hoja 211 del PDF.
[34] Ver hoja 233 del PDF.
[35] Ver hoja 235-239 del PDF.
[36] Ver hoja 241 del PDF.
[37] Ver hoja 243-253 del PDF.
[38] Ver hoja 255-261 del PDF.
[39] Ver hoja 265 del PDF.
[40] Ver hoja 279 del PDF.

- Constancia de reconocimiento de personería del abogado Henry Monroy Farfán dentro del proceso disciplinario COSEC2-2018-31 a partir del 16 de junio de 2020[41].

- Notificación de la Resolución 01507 del 5 de junio de 2020, por medio de la cual se ejecuta una sanción disciplinaria, firmada por el señor Reina Lugo el día 2 de julio de 2020.

- Resolución 01507 del 5 de junio de 2020[42].

- Sentencia de segunda instancia dentro del expediente de tutela 2020-00109, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por medio del cual, se revocó la sentencia proferida por el Juzgado 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y se ordena la Policía Nacional Oficina de control interno a dar respuesta al derecho de petición del 13 de marzo de 2020[43].

- Oficio de 3 de junio de 2022 emitido por el Juzgado 20 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento a través del cual se notifica auto admisorio de la tutela 2022-00131, demandante David Alejandro Reina Lugo, demandado Oficina de Control Disciplinario COSEC2[44].

- Cuaderno de tutela dentro del proceso 2022-00131, a través del cual se solicita dar respuesta a la petición con el fin de declarar la nulidad del auto de citación a audiencia y formulación de cargos radicado SIJUR-N° COPE-2018-31 por no haberse notificado de manera personal de conformidad con el artículo 100 y subsiguientes de la ley 734 de 2002 "Código Disciplinario Único", la nulidad del edicto, de la citación a audiencia y formulación de cargos, al efectuarse sin presencia del investigado sin estar representado por un abogado de oficio, nulidad de fallo del 29 de diciembre de 2019 y de la Resolución 1507 de 5 de junio de 2020[45].

- Oficio gs-2022-242048/OFIN38-MESAB-1.10 del 3 de junio de 2022, por medio del cual, se da respuesta a una petición del 29 de marzo de 2022 elevada por el actor, a través de la cual se niega la solicitud de nulidad planteada

[41] Ver hoja 281.
[42] Ver hoja 293-295 del PDF.
[43] Ver hoja 305-319 del PDF.
[44] Ver hoja 331-338 del PDF.
[45] Ver hoja 343-369 del PDF.

en relación al fallo disciplinario SIJUR N° COPE2-2018-31 y resolución N° 1507 de 5 de junio de 2020.

- Informe presentado por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Policía Nacional el 3 de junio de 2022, dentro del expediente 2022-00131, dando respuesta al oficio N° 361[46].

- Sentencia de tutela del 17 de junio de 2022 bajo el radicado 2022-00131 proferida por el juzgado 20 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento a través de la cual se resolvió declara improcedente la acción constitucional[47].

4.5. CASO CONCRETO.

El señor **DAVID ALEJANDRO REINA LUGO** considera vulnerados sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia debido proceso y defensa por parte de la **POLICÍA NACIONAL – OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO,** al omitir notificar personalmente el auto de apertura proceso verbal disciplinario COPE2-2018-31 y citación a audiencia de conformidad con artículo 57 y 58 de la ley 1474 de 2011 en concordancia con el artículo 177 de la ley 734 de 2002.

Ahora bien, revisadas las pruebas documentales arrimadas al expediente se observa a partir del expediente administrativo incorporado de forma completa a las presentes diligencias, que la investigación disciplinaria adelantada por la Policía Nacional contra el señor Reina Lugo tiene su origen en los hechos desarrollados el día 3 de febrero de 2018 en la ciudad de Bogotá, momento en el cual el actor realizaba tercer turno de vigilancia en calidad de Policía adscrito a la Décimo Octava estación de Policía Rafael Uribe Uribe, en dónde se reporta tanqueo de combustible en la motocicleta marca Suzuki, placas AWU45D y posteriormente en una maleta de forma irregular, situación que generó queja anónima confirmada a través de las cámaras de la estación de servicio EDS GARROLLANTAS.

En consecuencia de lo anterior, mediante auto del 2 de septiembre de 2019 SIJUR N° COPE2-2018-31, el Jefe Oficina de Control Interno Disciplinario al encontrar elementos suficientes para declarar una posible falta disciplinaria que compromete la responsabilidad del señor Reina Lugo resolvió citar a audiencia y formular cargos

[46] Ver hoja 395-426 del PDF.
[47] Ver hoja 431-446 del PDF.

según lo dispuesto el artículo 57 de la ley 1474 de 2011 que modificó el articulo 175 de la ley 734 de 2002, ordenando en el numeral tercero de dicha providencia **notificar personalmente a los disciplinados**.

Dando cumplimiento a la orden emitida, el patrullero responsable de Notificaciones de Retiro y el Jefe Grupo de Talento Humano, remitió al expediente disciplinario los últimos datos aportados por el señor Reina Lugo al momento de su retiro en la institución por voluntad de Gobierno a través de la Resolución 253 de 17 de junio de 2019, así:

Versión: 1	NOTIFICACIÓN DE RETIRO	POLICÍA NACIONAL

En BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ, D.C., a los diecinueve (19) días del mes de Junio de dos mil diecinueve (2019) en el GRUPO TALENTO HUMANO MEBOG se notifica personalmente al señor PT. REINA LUGO DAVID ALEJANDRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1032430915 del contenido de la Resolucion No. 253 del 17 de Junio del 2019, por el cual se retira del servicio activo a un personal de NIVEL EJECUTIVO de la Policía Nacional por VOLUNTAD DE LA DIRECCION GENERAL de conformidad con lo establecido en el artículo: ARTICULOS 55 NUMERAL 6 Y 62 DEL DECRETO LEY 1791 DE 2000.

Una vez leído el contenido de la Resolucion No. 253 del 17 de Junio del 2019 se hace entrega gratuita de una fotocopia del mismo.

De igual forma se le hace saber que cuenta con sesenta días a partir de la presente notificación para realizar los exámenes médicos por retiro de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 1796 del 2000.

Se hace entrega de una copia del acta de la Junta No. de fecha

Firma notificado:

PT. REINA LUGO DAVID ALEJANDRO
GRADO NOMBRES Y APELLIDOS
C.C. No. 1032430915

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES CARRERA 5 M N 48 J 44 SUR
BARRIO MARRUECOS CIUDAD BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ, D.C.
TELEFONO 7722533 CELULAR No. 3116877719
CUENTA DE AHORROS X CORRIENTE No. 455196253
ENTIDAD BBVA
CORREO ELECTRONICO PARA NOTIFICACIONES aalejandro146@gmail.com

El 8 de noviembre de 2019, a través del oficio S-2019-053/INSDE MEBOG-ASUIN COSEC2-29.27 suscrito por el Jefe Oficina Control Disciplinario Interno Víctor Hugo Marín Vélez, se remite citación a la dirección de notificaciones registrada por el señor Reina Lugo Carrera 5 M N° 48J-44 Sur- Barrio Marruecos, "*Asunto: Citación y notificación proceso disciplinario COPE2-2019-31*", informándose claramente que el citado debía acercarse a la Oficina de Control Disciplinario Interno COSEC2 de la Policía Nacional ubicada en la Avenida 1° de mayo # 1-90 Este, cuarto piso, estación de Policía de San Cristóbal, con el fin de adelantar diligencias de notificación personal, la cual fue recepcionada por el señor **VÍCTOR MANUEL REINA**

ÁLVAREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.391.255, en calidad de papá del señor Reina Lugo, veamos:

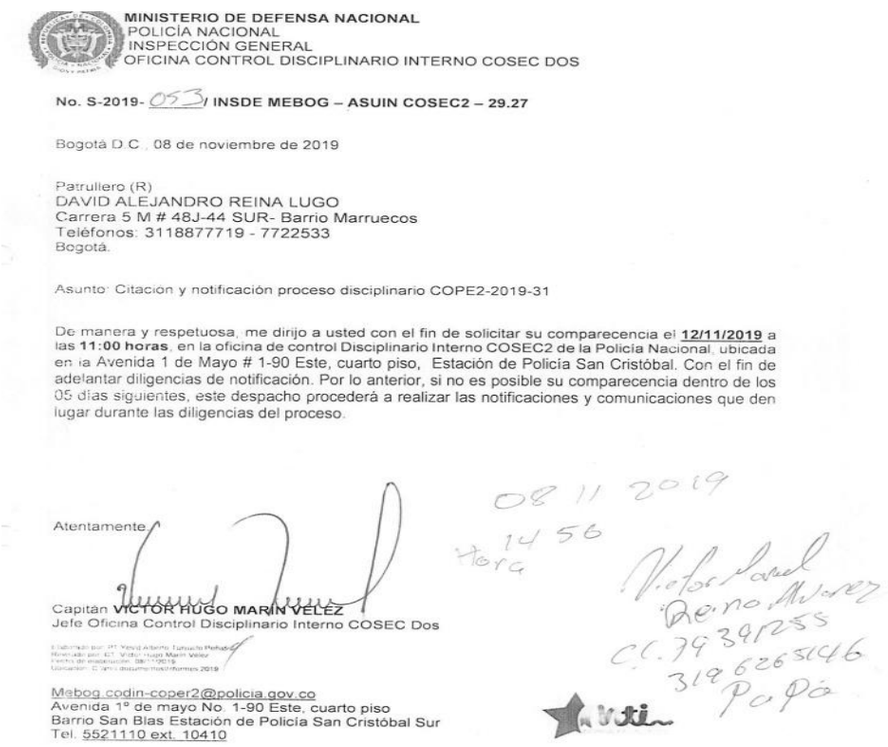

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
INSPECCIÓN GENERAL
OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO COSEC DOS

No. S-2019- 053 / INSDE MEBOG – ASUIN COSEC2 – 29.27

Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2019

Patrullero (R)
DAVID ALEJANDRO REINA LUGO
Carrera 5 M # 48J-44 SUR- Barrio Marruecos
Teléfonos: 3118877719 - 7722533
Bogotá.

Asunto: Citación y notificación proceso disciplinario COPE2-2019-31

De manera y respetuosa, me dirijo a usted con el fin de solicitar su comparecencia el **12/11/2019** a las **11:00 horas**, en la oficina de control Disciplinario Interno COSEC2 de la Policía Nacional, ubicada en la Avenida 1 de Mayo # 1-90 Este, cuarto piso, Estación de Policía San Cristóbal. Con el fin de adelantar diligencias de notificación. Por lo anterior, si no es posible su comparecencia dentro de los 05 días siguientes, este despacho procederá a realizar las notificaciones y comunicaciones que den lugar durante las diligencias del proceso.

Atentamente,

Capitán **VICTOR HUGO MARIN VELEZ**
Jefe Oficina Control Disciplinario Interno COSEC Dos

Mebog.codin-coper2@policia.gov.co
Avenida 1º de mayo No. 1-90 Este, cuarto piso
Barrio San Blas Estación de Policía San Cristóbal Sur
Tel. 5521110 ext. 10410

08 11 2019
14 56
Hora

Hasta lo aquí expuesto, el demandante considera que la anterior comunicación vulneró su derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia, defensa y contradicción en atención al error aritmético registrado en el asunto de la comunicación referida pues se hace alusión a la investigación disciplinaria **COPE2-2019-31**.

De igual manera, se asegura que al presentarse el señor Reina Lugo a la oficina de control disciplinario correspondiente, le fue informado que no ostentaba la calidad de sujeto disciplinado dentro del proceso disciplinario COPE2-2019-31, **situación no acreditada por el actor.**

Bajo los hechos mencionados, se plantea en el dosier tutelar que la Oficina de Control Interno de la Policía Nacional, no cumplió con el rigor normativo anotado en el artículo 155 de la ley 734 de 2002, restringiendo su derecho a designar un defensor de oficio al no informarse su derecho en dicha comunicación.

Revisado el expediente, se pude concluir claramente que resulta insuficiente el material probatorio aportado por el tutelante para sustentar que existe una vulneración a sus derechos fundamentales imputable a la administración por un

error mecanográfico anotado de forma exclusiva **en la citación** respecto al número del expediente disciplinario (COPE2-2019-31). Vale advertir, que la **citación enviada el 8 de noviembre de 2019 fue recibida en la dirección de notificaciones debidamente actualizada al momento del retiro por parte del demandante carrera 5 M N° 48J-44 Sur- Barrio Marruecos,** en concordancia con el artículo 68 de la ley 1437 de 2011[48], de igual manera, su contenido pone en conocimiento claramente al accionante sobre **la existencia de una actuación disciplinaria adelanta por la Oficina de Control Interno de la Policía Nacional, sin que dicha comunicación fuera objeto de tacha de falsedad dentro de la actuación administrativa.**

Ahora bien, en cuanto a la obligación de informar al notificado de su derecho de designar defensor de oficio según lo normado en el artículo 155 de la ley 734 de 2002 esta se surte al momento de realizar **la notificación del investigado**, de tal forma, no se puede perder de vista que la **COMUNICACIÓN** del 8 de noviembre de 2019, es un medio de citación para poner en conocimiento al interesado de la existencia de la actuación disciplinaria, **más no es el acto de notificación en si mismo, reglado en el artículo 101 de la norma ibidem.**

Es así, que mediante el EDICTO SIJUR N° COPE2-2018-31 con fijación del 22 de noviembre de 2019 al 27 de noviembre del mismo año, en estricto cumplimiento del artículo 107 y 155 de la ley 734 de 2002 **SE NOTIFICÓ EN DEBIDA FORMA AL INVESTIGADO al no ser posible la NOTIFICACIÓN PERSONAL del investigado;** informándose en el numeral segundo del acto de notificación, los derechos que le asisten al señor Reina Lugo como investigado, en los siguientes términos:

(…)

[48] *ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a **la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal**. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días

EDICTO

SIJUR No. COPE2- 2018 - 31

HACE SABER:

Que se procede al tenor del artículo 107 de la Ley 734 de 2002, ya que se realizaron las gestiones pertinentes para tratar de notificar personalmente al señor *Patrullero (R)* REINA LUGO DAVID ALEJANDRO, identificado con cedula de ciudadanía No.1.032.430.915, del AUTO DE CITACION DE AUDIENCIA Y FORMULACION DE CARGOS bajo radicado SIJUR No. COPE2- 2018 - 31, diligencias de notificación que se iniciaron desde el **pasado 08 de noviembre del 2019**, donde se envió comunicado a su última dirección de residencia y esta fue decepcionada por su padre el señor VICTOR MANUEL REINA ALVAREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 79.391.255; decisión proferida por el señor Capitán VICTOR HUGO MARIN VELEZ, Jefe Oficina Control Disciplinario Interno COSEC2, así:

RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO: CITAR A AUDCIENCIA bajo el radicado SIJUR No. COPE2-2018 - 31, en contra del señor *Patrullero (R)* REINA LUGO DAVID ALEJANDRO, identificado con cedula de ciudadanía No.1.032.430.915, según se expuso en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de la presente decisión al señor *Patrullero (R)* REINA LUGO DAVID ALEJANDRO, identificado con cedula de ciudadanía No.1.032.430.915, haciéndole saber los derechos que le asisten como investigado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y 92 de la Ley 734 de 2002 C.D.U.

De otra parte, no es de recibo la tesis sostenida por el extremo activo en cuanto a la existencia de dos procesos disciplinarios SIRJUR N° COPE2-2018-31 y SIRJUR N° COPE2-2019-31, pues a todas luces no se advierte la existencia una actuación disciplinaria distinta a la desarrollada bajo el número COPE2-2018-31, interpretación que resulta conveniente a los intereses del disciplinado y sin sustento probatorio.

El petente plantea en su escrito tutelar que no se declaró al actor como persona ausente, no obstante, contrario a lo afirmado se desprende que no existe vulneración al derecho de defensa y contradicción del investigado, en razón a que a partir de la audiencia de 6 de diciembre de 2019, se nombró abogado de oficio, **ORLANDO ENRIQUE MARTÍN GONZÁLEZ**, así:

(…)

Descargos del señor Patrullero *(R)* **DAVID ALEJANDRO REINA LUGO**, y su defensa técnica.

El señor disciplinado habiendo sido notificado formalmente y a su ultima dirección de residencia y obrando el término procesal para argumentar sus aspectos, el aquí investigado no se hizo presente durante las etapas procesales, no obstante su defensa la cual se nombró de oficio, estuvo en cada una de la actuaciones garantizando sus derechos como disciplinado. No obstante durante las etapas este despacho nunca a perdido de vista y ha realizado un análisis durante casa actuación con el fin de que no existen nulidades, ni peticiones por resolver por parte de la defensa.

Finalmente, se adelantó audiencia pública disciplinaria llevada a cabo el 12 de diciembre de 2019, por medio de la cual, se fijó fecha de lectura de fallo para el 29 de diciembre de 2019, imponiéndose sanción de destitución e inhabilidad general

por un término de (10) años para ejercer cargos públicos, de conformidad con la ley 1015 de 2006 artículo 34 numeral 14 y artículo 35 numeral 15.

En cuanto el escrito de nulidad presentado el 29 de marzo de 2022 por el apoderado del accionante, para esta agencia judicial resulta adecuada la respuesta emitida por la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción N° 38 REMSA, en la que se informa que no es la etapa oportuna ni el funcionario competente para analizar los planteamientos presentados[49], pues el fallo sancionatorio cobró ejecutoria **a partir del 29 de diciembre de 2019, por notificación en estrados.**

Se reitera que el actor contó con defensa técnica en cada una de las etapas procesales, quién no estimo pertinente recurrir el fallo condenatorio, situación que no implica vulneración de los derechos aquí incoados.

Así las cosas, y haciendo un estudio a las circunstancias propias de este caso es dable colegir que no satisfacen los presupuestos legales ni jurisprudenciales para la procedencia del amparo constitucional, pues se puede demostrar que los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y defensa y contradicción del demandante no han sido violentados por parte de la administración en el curso de la actuación disciplinaria, encontrándose ajustada a las normas procesales y plazos establecidos por el ordenamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por el señor **DAVID ALEJANDRO REINA LUGO identificado con cédula de ciudadanía 1.032.430.915**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

[49] Ver expediente digital "11AnexoRespuestaContolDisciplinario" hoja 383-387 del PDF, respuesta remitida vía electrónica el día 3 de junio de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR[50] a la accionante, a la entidad accionada y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

50 decun.notificacion@policia.gov.co, notificacion.tutelas@policia.gov.co; oficinacontroldisciplinario@mindefensa.gov.co; henrymonfar@hotmail.es; aalejandro146@gmail.com

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9078d5efa1eebe562b3b8ba8599a5e11a73ffaa12e9ec4b61797eb8e919f70ed**

Documento generado en 08/08/2022 03:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica